

Resolución Jefatural

Breña, 19 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 000957-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 14 de noviembre de 2023 (en adelante, «el recurso»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana ERNESTO JOSE LATAN LUGO (en adelante, «el recurrente») contra la Cédula de Notificación N° 122868-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente LM230870600; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 27 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras - 2023 (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución»); generándose el expediente administrativo LM230870600;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 122868-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente LM230870600; toda vez que, el recurrente proporcionó información inconsistente sobre su fecha de ingreso al territorio nacional con dos Declaraciones Juradas distintas, teniendo previamente una solicitud de PTP de fecha 12 de mayo de 2023 expediente LM230779129 indicado fecha de ingreso fue declarado IMPROCEDENTE, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

...adjunto contrato de trabajo que hace constar que ingrese antes del 10/05 al país..." (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) cédula de identidad venezolana y 2) contrato de trabajo

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe Nº 004314-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 19 de febrero de 2024, en el que se contempló lo siguiente:



- Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- Es una prueba tangible: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula en fecha 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Superintendencia Nº 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

presentado el recurso con fecha 14 de noviembre de 2023, se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba, lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva, advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana es irrelevante; toda vez que, no es materia de controversia, por lo que, se procede a desestimar en ese extremo.
- d) Finalmente, tenemos que el otro documento adjunto al recurso administrativo no corresponde a un contrato de trabajo como menciona el recurrente, siendo que, corresponde a una constancia de trabajo emitida por la empresa Comercial J&J a nombre del solicitante, la cual no resulta suficiente para cambiar el criterio de lo resuelto por la autoridad migratoria en función al principio de buena fe procedimental³ del TUO de la LPAG; toda vez que, fue realizado entre privados sin posibilidad de verificar la; es decir, no se puede determinar la fecha cierta que permita acreditar los argumentos del recurrente en el extremo relacionado a la fecha de ingreso al país considerando que existe una primera solicitud bajo el expediente LM230779129 donde declaró haber ingresado el 12 de mayo de 2023 y, posterior a ello en el presente trámite declara haber ingresado con fecha 12 de febrero de 2023, lo cual evidencia dos declaraciones diferentes por parte del mismo recurrente pretendiéndose con ello obtener el Permiso Temporal de Permanencia.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y or MIRANDAQUE por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

lotivo: Doy V° B°

-

^{31.8.} Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana ERNESTO JOSE LATAN LUGO contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 122868-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

